



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 2024 - 0046

Inadmítase la demanda, so pena de rechazo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el apoderado del actor, dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, subsane lo siguiente:

1.- Suministre el documento contentivo del poder.

2.- Anexe la prueba idónea de haber agotado la conciliación prejudicial con los convocados, pues el tema objeto del proceso es susceptible de ello. (num.7° art.90 *ibid.*).

Si pedirá medidas cautelares, las mismas deben cobijar **a todos** los enjuiciados y mencionar bienes sujetos a registro que sean de su propiedad, según las directrices del artículo 590 del C.G.P.

De ser el caso, haga llegar la solicitud de amparo de pobreza en relación con el gestor, con los soportes correspondientes, por tratarse de una persona jurídica, ya que no obra en el paginario, pese a que fue anunciada.

3.- Allegue los certificados de existencia y representación legal, tanto de su prohijado como de las demandadas, incluyendo el de la Diócesis de Zipaquirá.

4.- Aporte los legajos enunciados en el acápite de pruebas, porque no fueron incorporados.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ